

HURI-AGE

Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

MUJER DEPORTISTA CON DISCAPACIDAD EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA

Rafael de Asís

Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba
Universidad Carlos III de Madrid

Palabras Clave: Mujer, Deporte, Discapacidad, No discriminación.

Número: 3 Año: 2021

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

Mujer deportista con discapacidad en la normativa española¹

Rafael de Asís

Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba

Universidad Carlos III de Madrid

rafael.asis@uc3m.es

El estudio de la práctica deportiva como herramienta de inclusión social o como derecho, no es muy habitual en el contexto jurídico. En este ámbito, la educación, el trabajo o la participación política, suelen ser temas de obligado tratamiento, pero no ocurre lo mismo con el deporte. Aunque existen trabajos sobre los derechos de las personas con discapacidad que incluyen referencias al deporte, estos son todavía muy escasos. La atención al deporte en este ámbito se hace, además, desde una perspectiva sanitaria o refiriéndose al esfuerzo y a la superación, algo muy importante, pero no desde un enfoque de derechos y no discriminación, al menos hasta época reciente. Sin embargo, la práctica deportiva es uno de los pilares de la inclusión social y por tanto posee una relación esencial con el discurso de los derechos humanos². En este sentido, la importancia de su análisis aumenta cuando se proyecta en condiciones y situaciones objeto de especial atención en el ámbito de la discriminación.

Pues bien, este breve trabajo constituye una inicial aproximación al tratamiento de la mujer deportista con discapacidad en el Ordenamiento jurídico español. Para ello me referiré en primer lugar a la normativa internacional para después centrarme en la estatal y autonómica, terminando con unas breves reflexiones.

1.- Mujer deportista con discapacidad en la normativa internacional

En el plano internacional, en la temática sobre la mujer y la discapacidad, destacan dos grandes tratados internacionales. Por un lado la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación sobre la mujer (1979), y por otro, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006). Pero también, aunque con una fuerza jurídica menor, merece la pena

¹ Este trabajo se ha realizado en el ámbito de la Red de Investigación MUDIDI: Mujeres, discapacidad y deporte inclusivo. La Red MUDIDI está compuesta por 6 Universidades españolas- Universidad Politécnica de Madrid (UPM), Universidad de Sevilla (US), Universidad de Huelva (UHU), Universidad Carlos III de Madrid (UC3M), Universidad Autónoma de Madrid (UAM), Universidad de Deusto (UDEusto)- y cuenta con la colaboración de Fundación CERMI Mujeres, Comité Paralímpico Español, Seminario permanente “Mujer y Deporte” – INEF Madrid, Curso de experto universitario “Mujer y Deporte”, título propio de la Universidad Politécnica de Madrid, y la Fundación Sanitas. La Red está financiada por el Consejo Superior de Deportes en su convocatoria de ayudas 2021 para la creación de “Redes de Investigación en Ciencias del Deporte” (referencia 25/UPB/21). <https://redmudidi.com>

² Me he referido a ello en “Reflexiones sobre discapacidad, deporte e inclusión”, en *Universitas*, n. 27, 2018, pp. 8 y ss.

destacar el tratamiento del deporte en los Objetivos de Desarrollo Sostenible y en la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO (2014).

Del análisis de esta normativa pueden extraerse cuatro grandes conclusiones:

- a) **la importancia del deporte para el desarrollo y como instrumento para promover la tolerancia y el respeto hacia todas las personas;**
- b) **la consideración de la práctica del deporte como un derecho;**
- c) **la relevancia del deporte para las personas con discapacidad;**
- d) **la exigencia de accesibilidad y no discriminación en la práctica del deporte con especial atención a la situación de la mujer.**

En efecto, la importancia general del deporte puede verse reflejada en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en donde se afirma: “Reconocemos que el deporte contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, las personas y las comunidades, así como los objetivos en materia de salud, educación e inclusión social”. Esto mismo se refleja en la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO, en cuyo art. 11 puede leerse: “La educación física, la actividad física y el deporte pueden desempeñar un papel importante en la consecución de los objetivos relativos al desarrollo, la paz y las situaciones posteriores a conflictos o desastres”. Y además se aclara: “Los programas de deporte en favor del desarrollo y la paz deberían ser inclusivos, tomar en consideración las cuestiones de cultura, género, edad y discapacidad, y comprender mecanismos sólidos de seguimiento y evaluación. Deberían fomentar el arraigo local de los proyectos y ceñirse a los mismos principios de sostenibilidad e integridad por los que se rigen otros programas de educación física, actividad física y deporte”.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la discriminación contra la mujer como: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1). En ese sentido, obliga a los Estados a prohibir, condenar y reparar toda forma de discriminación (art. 2).

La prohibición de discriminación se extiende a todos los ámbitos pero posee, para este trabajo, un alcance singular en el art. 10 referido a la educación y en el art. 13 dedicado a la vida económica y social. Así, en el art. 10,g), puede leerse: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: g) **Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física**”. Y por su parte, el art. 13,c) afirma: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: c) **El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural**”.

En la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), con carácter general, para el tema que nos ocupa, destacan dos grandes exigencias: la no discriminación y la accesibilidad.

La CDPD prohíbe la discriminación por motivo de discapacidad y considera que la denegación de ajustes razonables supone una discriminación (art. 5). Esta prohibición de no

discriminación afecta a todos los derechos y por tanto, en lo que a este trabajo se refiere, a la educación (art. 24), a la salud (art. 25) y a la La lucha contra la discriminación debe hacerse prestando especial atención a las mujeres y a los niños y niñas. La CDPD posee un artículo dedicado a las mujeres (art. 6) con discapacidad que comienza reconociendo las múltiples formas de discriminación a las que se encuentran sujetas y obliga a los Estados a que aseguren “el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. La CDPD garantiza la protección del interés superior del niño y su derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, “opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho” (art. 7).

En relación con la no discriminación, resulta interesante destacar la idea de **igualdad inclusiva** presente en la CDPD y que ha sido descrita por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas como sigue:

“La igualdad inclusiva es un nuevo modelo de igualdad que se desarrolla a lo largo de toda la Convención. Abarca un modelo de igualdad sustantiva, al tiempo que amplía y detalla el contenido de la igualdad en las dimensiones siguientes: a) una dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas; b) una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad; c) una dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y d) una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana. La Convención se basa en la igualdad inclusiva” (Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas).

Por otro lado, la exigencia de accesibilidad se encuentra presente en varios artículos de la CDPD, entre los que destaca el 9. En él puede leerse:

“1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo”.

Muy unido a la exigencia de accesibilidad se encuentra el reconocimiento del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art.19). En ese ámbito establece que los Estados deben asegurar que: “Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta”; “las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades”.

El tratamiento del deporte aparece en el art. 30 de la CDPD dedicado a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. El apartado 5 de este artículo afirma:

“A fin de que **las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas**, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) **Alentar y promover la participación**, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) Asegurar que las personas con discapacidad **tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas** y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan **acceso a instalaciones deportivas**, recreativas y turísticas;
- d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes **participan en la organización** de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas”.

2.- Mujer deportista con discapacidad en la normativa estatal

En el ámbito de la legislación estatal, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se refiere a la **promoción de la participación de las personas con discapacidad en el deporte**.

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, contiene algunas disposiciones interesantes para el tema que nos ocupa, pero

siempre sin adoptar un enfoque que atienda a la situación de la mujer deportista con discapacidad. En este sentido, la Ley General se refiere a la **protección contra la discriminación múltiple en general** y a la **exigencia de realizar acciones positiva** para lograr al igualdad de la mujer.

En relación con el deporte, la Ley General dispone que **los servicios sociales de actividades deportivas forman parte del contenido del derecho a la protección social**. También establece la garantía de la igualdad de la mujer en la práctica deportiva y la exigencia de realizar ajustes razonables en este ámbito.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se refiere a la necesidad de atender a la situación de la mujer con discapacidad y a posibilidad de realizar acciones positivas para conseguir la igualdad. En relación con el deporte, establece que “todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del **principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres** en su diseño y ejecución”. Y también dispone que el Gobierno “**promoverá el deporte femenino** y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión”.

Pero en este ámbito, resulta muy interesante el Anteproyecto de Ley del Deporte ya que, aunque es todavía un proyecto, contiene disposiciones que se refieren a la mujer deportista con discapacidad, y nos permite vislumbrar algún cambio futuro.

Con carácter general, en el Anteproyecto se afirma el derecho **de las personas deportistas a la igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna**. Y en lo que se refiere a nuestro análisis, se establece como obligación de los poderes públicos, **la garantía de la plena autonomía, la inclusión social y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del deporte, atendiendo particularmente las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad**.

En el anteproyecto se contienen disposiciones sobre la mujer deportista y el deporte femenino. Entre ellas destacan:

- **La elaboración de políticas públicas que garanticen la igualdad en el acceso y el desarrollo posterior de la actividad física y el deporte;**
- **La integración igualitaria de hombre y mujeres en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas,** constituyendo una infracción grave el no hacerlo.
- **La lucha contra la violencia y los estereotipos hacia las mujeres en el deporte;**
- **La promoción de la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos** en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación.
- **La igualdad de premios** entre ambos sexos.
- **La garantía de que el sistema de dietas otorgadas, cuando las personas deportistas compitan con las selecciones nacionales correspondientes, sea igualitario para hombres y mujeres.**

En lo referente a la discapacidad, el anteproyecto se refiere a:

- **La inclusión de las personas con discapacidad** a través de la práctica deportiva y los programas que lo promuevan.
- **La promoción de la práctica deportiva de personas con discapacidad,** incluyendo, en su caso, la celebración de actividades de deporte inclusivo.

- **La promoción de la visibilidad** del deporte inclusivo y de personas con discapacidad en los medios de comunicación.
- La **promoción de la investigación científica, el desarrollo experimental y la innovación** asociados a la práctica deportiva, a la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, la lucha contra el dopaje y la recuperación de las personas deportistas que hayan finalizado su carrera deportiva, atendiendo a las diferentes necesidades de las personas con discapacidad.
- La **formación** de las personas docentes, de entrenadores y técnicos, y de árbitros y jueces deportivos en materia de discapacidad.
- La existencia de una **comisión de género en las federaciones**.

3.- Mujer deportista con discapacidad en la normativa autonómica

En el ámbito de la normativa autonómica nos vamos a centrar en la legislación en materia de deporte, en materia de discapacidad y en materia de igualdad.

3.1.- Normativa autonómica sobre el deporte

En la normativa autonómica sobre el deporte no hay precepto referidos a la deportista mujer con discapacidad. Si encontramos, en cambio, normas sobre mujer y normas sobre discapacidad, y también, normas sobre no discriminación e inclusión en general.

Entre las normas generales destaca:

- **La consideración de la no discriminación como un derecho de los deportistas.**
- **La existencia de sanciones por discriminación.**
- **La exigencia de concienciación sobre el respeto a la diversidad.**
- **El fomento de deporte escolar inclusivo** (con especial atención al género y a la discapacidad).
- **El fomento del deporte universitario inclusivo**, si bien esta exigencia aparece en pocas normas.

En relación con las normas destinadas a la mujer, existe alguna norma que señala la **incompatibilidad entre el concepto de deportista y la realización de acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer**. Además, es posible subrayar con carácter general:

- **El fomento e integración de la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de actividad física y deporte.**
- **Igualdad de la mujer en el deporte y la promoción del deporte practicado por mujeres.**
- **Participación de la mujer en los órganos de dirección de entidades deportivas en igualdad de condiciones que los hombres.**

También, en lo referente a la mujer deportista, en algunas legislaciones autonómicas nos encontramos con:

- **La creación de un órgano deportivo específico para fiscalizar la satisfacción de la exigencia de no discriminación de la mujer en el ámbito deportivo.**
- **La exigencia de transmisión de una imagen de las mujeres en relación con el deporte**, positiva, diversificada y libre de estereotipos sexistas, especialmente en los medios de comunicación social.

- **La prohibición de promoción del patrocinio deportivo cuando se detecten actitudes o contenidos relacionados con la utilización sexista de la imagen de la mujer.**
- **La prohibición de clubes deportivos que discriminen a la mujer.**

En relación con la normativa autonómica sobre el deporte en su proyección en la discapacidad, es interesante destacar las siguientes exigencias:

- **Apoyo y promoción de la participación de las personas con discapacidad en el deporte en general y el deporte adaptado.**
- **Accesibilidad de personas con discapacidad en el deporte.** Es importante destacar que esta exigencia aparece en alguna normativa como un derecho.
- **Formación de técnicos y especialistas del deporte en materia de discapacidad**
- **Participación de las personas con discapacidad en los órganos de dirección de entidades deportivas.**
- **Apoyo a movimientos asociativos** para la promoción y la práctica de la actividad física y deportiva de las personas con discapacidad.

3.2.- Normativa autonómica sobre discapacidad

En la legislación sobre discapacidad de las Comunidades Autónomas no hay referencias a la mujer deportista con discapacidad, pero sí sobre mujer (aunque con una atención todavía escasa) y sobre deporte.

Con carácter general la legislación autonómica sobre discapacidad contempla con carácter general la prohibición de discriminación en cualquier ámbito. Respecto a las mujeres proclama además la importancia de satisfacer el principio de igualdad. Más allá de eso, el tratamiento de la discapacidad en el ámbito deportivo se desarrolla de manera general.

Existen una serie de exigencias que están presentes prácticamente en todas las Comunidades Autónomas:

- **Fomento de la participación de las personas con discapacidad en el ámbito deportivo.**
- **Fomento de programas deportivos inclusivos.**
- **Promoción del deporte paralímpico.**
- **Promoción del deporte adaptado.**
- **No discriminación de personas con discapacidad en el ámbito deportivo, que incluye la posibilidad de realizar acciones positivas** (consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su plena participación).
- **Accesibilidad de personas con discapacidad al deporte.**
- **La obligación de prestar apoyos y asistencia a las personas con discapacidad en el ámbito deportivo.** Estos apoyos y asistencia deben ser individualizados y adaptados a cada persona.
- **Formación del personal que apoya y asiste a las personas con discapacidad en el ámbito deportivo.**

Además, aunque ya de manera menos generalizada, encontramos también otras exigencias (algunas de ellas especifican puntos anteriores):

- **Prestación de servicios de intérpretes de lenguas de signos y apoyo a la comunicación oral.**

- **Aplicación de las nuevas tecnologías en el deporte para favorecer su práctica por las personas con discapacidad.**
- **Apoyo a actividad deportiva de las personas con discapacidad como forma de cumplir una sanción.**
- **Contemplación de la actividad deportiva en los planes personales de futuro de las personas con discapacidad.**

3.3.- Normativa autonómica sobre igualdad

Dentro de la legislación autonómica sobre igualdad de hombres y mujeres, si que encontramos tratamiento de mujer deportista con discapacidad. Además este enfoque incorpora el análisis de la interseccionalidad.

Así, se proclama en general la **igualdad de los hombres y las mujeres** en todos los ámbitos y el principio de **interseccionalidad** (entendida en la normativa como situación de discriminación múltiple en que una mujer padece formas agravadas y específicas de discriminación por razón de clase, etnia, religión, orientación o identidad sexual, o discapacidad). También se exige la **perspectiva de género en el desarrollo y aplicación de las políticas sociales** y la representación equilibrada de mujeres y hombres en los **órganos colegiados**.

Más allá de lo anterior, en el ámbito deportivo, destacan las siguientes exigencias generales en relación con la mujer y que son susceptibles de proyectar en la discapacidad:

- **Promover el deporte inclusivo.**
- **Garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres para la práctica de actividad física y deporte, tanto de ocio como de competición, a todos los niveles**, incluidos los científicos, técnicos, de control de las competiciones, servicios médicos y otros de atención a deportistas, de liderazgo y de proyección y representación social.
- Respetar el **principio de igualdad de oportunidades en la celebración de pruebas deportivas y convocatorias de premios deportivos.**
- **Combatir la discriminación por razón de sexo en el ámbito deportivo.**
- **Prohibir la discriminación y el acoso de las mujeres deportistas durante el embarazo o permiso por maternidad.**
- **Elaborar protocolos de prevención y actuación ante las actitudes machistas en la práctica deportiva y en el deporte en general.**
- Prohibir a las administraciones deportivas, de participar o subvencionar **programas o actividades deportivas que sean sexistas o discriminatorios por razón de sexo.**
- **Promover el deporte femenino prestando también atención al mundo rural.**
- **Realizar acciones positivas para conseguir la plena igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en el ámbito del fomento de la actividad física y deportiva.**
- Considerar como una **infracción grave realizar actos o comportamientos que atenten contra la dignidad de los participantes o que constituyan discriminación, en la celebración de pruebas deportivas y convocatorias de premios deportivos, por razón de sexo.**
- **Promover la formación en materia de igualdad entre mujeres y hombres** de quienes participan en la actividad deportiva, deportistas, estamentos directivos, técnicos, arbitrales y otros estamentos.
- **Promover la participación de mujeres en los estamentos directivos, técnicos y arbitrales.**

- **Fomentar la presencia de las asociaciones de mujeres en los órganos de participación de la actividad deportiva.**
- **Difundir y promover las manifestaciones deportivas de las mujeres jóvenes.**
- **Garantizar la difusión de las actividades deportivas promovidas o dirigidas por mujeres.**
- **Fomentar el mecenazgo y patrocinio deportivo femenino.**
- **Difundir y visibilizar el deporte femenino por parte de los medios de comunicación.**
- **Promover una imagen positiva de las mujeres en el deporte, diversificada y exenta de estereotipos o prejuicios discriminatorios por razón de género.**

4.- Algunas conclusiones

Como hemos podido comprobar, la normativa en España, hasta hace muy poco, no se ha ocupado de la situación de la mujer deportista con discapacidad. Solo la regulación reciente en materia de igualdad en el ámbito de algunas comunidades autónomas y el anteproyecto de ley sobre el deporte, se ocupan de esta cuestión. En este último, como hemos visto, se establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la plena autonomía, la inclusión social y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del deporte, atendiendo particularmente las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad. Por su parte, en la normativa autonómica sobre igualdad más reciente, la atención a la mujer deportista con discapacidad comienza a producirse a través del principio de interseccionalidad. En todo caso se trata de un tratamiento a todas luces escaso.

Lo que si que hemos encontrado es, como no podría ser de otra forma, normativa referida a la mujer en el deporte y a la discapacidad en el deporte. De nuevo, es la más reciente la que presta una mayor atención a estas cuestiones y desde una perspectiva que subraya la no discriminación y la importancia de la participación en todos los sentidos y la exigencia de accesibilidad. En todo caso, en este ámbito encontramos disposiciones importantes cuya interpretación y aplicación desde un enfoque de derechos y una perspectiva interseccional, podrían proyectarse en la situación de la mujer deportista con discapacidad. Sin embargo, se trata de una cuestión que suele ser pasada por alto.

En cualquier caso, el análisis de la normativa debe ir de la mano del estudio de la realidad. Y en este punto, no parece que se preste una atención importante a la situación de la mujer deportista con discapacidad.

Uno de los aspectos que encontramos en buena parte de la normativa autonómica tiene que ver con la relevancia de la formación en este campo. Y seguramente, además de la necesarias reformas normativas que haya que realizar para incluir la perspectiva de la mujer deportista con discapacidad en la legislación, la vía de la formación y la capacitación a todos los niveles, junto con el aumento de su participación a todos los niveles, sean dos caminos a desarrollar en este campo.

Referencias normativas

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006)
- Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO (2014)

- Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015)
- Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Anteproyecto de Ley del Deporte
- Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del deporte (Principado de Asturias)
- Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura
- Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco.
- Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte (Cantabria)
- Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte (Cataluña)
- Ley Foral 15/2001, de 5 de julio del Deporte de Navarra
- Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears.
- Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.
- Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia.
- Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja.
- Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.
- Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.
- Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón.
- Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias.
- Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.
- Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad. (Valencia)
- Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.
- Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Ley 3/2018, de 24 de mayo, de protección y apoyo garantizado para personas con discapacidad en Castilla-La Mancha.
- Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León.
- Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres. Valencia
- Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

- Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres. Canarias
- Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha.
- Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género. (Principado de Asturias)
- Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura.
- Decreto Legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad.
- Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres. Cataluña
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres. Baleares
- Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón.
- Ley 2/2019, de 7 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Cantabria
- Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres. Navarra